

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 02 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 883-2017-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 143-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01050988) recibido el 03 de julio de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 015-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a las docentes ANGÉLICA DÍAZ TINOCO y ANA ELVIRA LÓPEZ DE GÓMEZ, en calidad de supervisora y Coordinadora, respectivamente del I Ciclo de Titulación Profesional por Modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, a través del Oficio N° 390-2014-UNAC-OCI recibido en el rectorado el 01 de julio de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 001-2014-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ciencias de la Salud, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013", señalando como Observación 1 "Algunos Bachilleres participantes en el I Ciclo para la titulación profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis 2013", sustentaron sus tesis, no obstante que no habían efectuado pagos por derechos de asesoría, constancia de participación y constancia de aprobación, lo cual ha ocasionado que no se haya recaudado la suma de S/. 19,096.00; y como conclusión que dicha acción no está de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1.2, 5.1, 6.1, 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 010-2013-R Directiva para la titulación profesional por la modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis en la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 754-2013-R del 21 de agosto de 2013 y lo prescrito en el Art. 143 del Reglamento de Grados y Títulos de Pregrado aprobado por Resolución N° 082-2011-CU del 29 de abril de 2011, modificado por Resolución N° 221-2012-CU del 19 de setiembre de 2012, ocasionando que la Facultad de Ciencias de la Salud y por ende la Universidad Nacional del Callao no haya captado el monto de S/. 19,096.00 por los conceptos antes mencionados que los bachilleres participantes del I Ciclo en para la titulación profesional por la modalidad de tesis con ciclo de tesis 2013, estaban obligados a pagar de acuerdo con el compromiso asumido; identificando a las participantes de cuya actuación irregular, docente

ANGELICA DIAZ TINOCO en calidad de Supervisora y a la docente ANA ELVIRA LOPEZ DE GOMEZ en calidad de Coordinadora de dicho ciclo; finalmente indica que el hecho expuesto tuvo lugar debido a la insuficiente diligencia por parte del personal encargado del mencionado Ciclo, en cuanto a la cautela del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva sobre Titulación Profesional por la modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis;

Que, mediante Oficio N° 226-2016-OSG de fecha 28 de marzo de 2016, se derivan al Tribunal de Honor Universitario treinta y tres expedientes, entre los cuales se encuentra el presente expediente para conocimiento, evaluación y dictamen correspondiente;

Que, la docente ANGELICA DÍAZ TINOCO mediante Escrito (Expediente N° 01044874) recibido el 03 de enero de 2017, solicita se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario al considerar que el Tribunal de Honor Universitario tomo conocimiento de la supuesta falta el 25 de julio de 2014 y conforme lo señala el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el plazo prescriptorio es de 1 año desde que la autoridad competente tenga conocimiento, y habiendo transcurrido más de 1 año, deviene en prescrito el proceso administrativo disciplinario en su contra;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 20 de junio de 2017, por el cual recomiendan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a las docentes ANGÉLICA DÍAZ TINOCO en calidad de Supervisora y ANA ELVIRA LOPEZ DE GOMEZ en calidad de Coordinadora del I Ciclo de Titulación Profesional por modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, periodo del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013, consistente en no haber efectuado las acciones necesarias de supervisión y no implementar las acciones correctivas respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de algunos bachilleres participantes del referido ciclo de titulación profesional; infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003; al considerar que la conducta de dichas docentes, en caso sea acreditada, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos por la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados), específicamente referidos a la obligación de cumplir la el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe (literal f); conductas que podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 656-2017-OAJ recibido el 10 de agosto de 2017, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a las docentes ANGELICA DIAZ TINOCO y ANA ELVIRA LOPEZ DE GOMEZ, en calidad de supervisora y coordinadora, respectivamente del I Ciclo de Titulación Profesional por modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, periodo del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de

procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 015-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 20 de junio de 2017; al Informe Legal N° 656-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de agosto de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a las docentes **ANGELICA DIAZ TINOCO y ANA ELVIRA LOPEZ DE GOMEZ**, en calidad de Supervisora y Coordinadora, respectivamente, del I Ciclo de Titulación Profesional por modalidad de Tesis con Ciclo de Tesis de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, periodo del 25 de setiembre al 17 de diciembre de 2013, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 20 de junio de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que las citadas docentes procesadas, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos

o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, las procesadas son consideradas rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- 3° DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de las docentes procesadas conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.** Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, TH, ORHH, UE,  
cc.ADUNAC, SINDUNAC e interesadas.